



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°: Las personas humanas que se propongan constituir una asociación civil de primer grado cuyo objeto principal sea la promoción y atención de derechos económicos, sociales y culturales de grupos vulnerables y/o comunidades étnicas que presenten condiciones de pobreza y vulnerabilidad, o la promoción y atención de cuestiones de género, o la actuación como cooperadoras de establecimientos públicos que provean servicios a la comunidad, podrán optar por la formalización de su acto constitutivo mediante escritura pública o acto administrativo equivalente en los términos del artículo 289, inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Deberán cumplirse al efecto los requisitos y observarse el procedimiento que por vía reglamentaria disponga la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 2°: Con antelación no menor a diez (10) ni mayor a treinta (30) días de la formalización del acto constitutivo, deberá presentarse a la Autoridad de Aplicación un instrumento firmado por los que serán constituyentes y autoridades de la asociación civil.

Dicho instrumento será tenido por proyecto de acta constitutiva o fundacional. Con su convalidación o reformulación por la Autoridad de Aplicación y al formalizarse, intervenir y suscribirse por funcionario público en ejercicio de sus competencias, junto con los constituyentes y autoridades de la entidad conforme al procedimiento que se establezca, quedará dicho acto jurídico con calidad de instrumento público elevado a acto constitutivo de la asociación civil.

ARTÍCULO 3°: El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.


Laura V. Aprile
Diputada



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Se trae a conocimiento un proyecto de Ley, por el cual se propicia regular y garantizar el derecho de asociarse con fines lícitos a los habitantes de la provincia de Buenos Aires, cuando sea de su voluntad la de desplegar una actividad con un propósito altruista y generar un beneficio para la sociedad en su conjunto. Es decir, cuando se tenga por objetivo la promoción y atención de derechos económicos, sociales y culturales de grupos vulnerables y/o comunidades étnicas que presenten condiciones de pobreza y vulnerabilidad, o la promoción y atención de cuestiones de género, o la actuación como cooperadoras de establecimientos públicos (hospitales, bibliotecas y otros) que provean servicios a la comunidad.

En ese sentido, sabido es que el artículo 99 de la disposición 45/15 de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas, en concordancia a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación, regula los requisitos para la constitución de la asociación civil. En dichos términos, el Libro Primero, Título II "Persona jurídica", capítulo 2, sección primera "Asociaciones Civiles" del mencionado código, en el artículo 169, determina que se requiere un instrumento público para el acto constitutivo. Son instrumentos públicos conforme al art. 289 del mismo cuerpo legal las escrituras públicas y sus copias o testimonios, así como los instrumentos extendidos con los requisitos de ley por los funcionarios públicos en los límites de sus atribuciones y de su competencia territorial (art. 289 cit., inc. "b", y art. 290 inc. "a" del Código Civil y Comercial de la Nación).

De esta manera, conforme la disposición 45/15 se requiere la forma de instrumento público como un género. En la práctica, resulta ser una costumbre la necesidad de requerir un especie del mismo, como ser la escritura pública. En vista a ello y a los costos que convella adoptar la figura jurídica elegida, y por intermedio de esta generar un beneficio en la sociedad, luce razonable procurar por intermedio de las actuaciones de los funcionarios públicos pertinentes, facilitar dicho obstáculo y posibilitar la actuación del conjunto como Asociación Civil.

En este orden de ideas y en vistas a objetos determinados, se plantea habilitar dicho mecanismo que por razones prácticas se delega en la Autoridad de Aplicación. Sin



*Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires*

embargo, es posible regular y garantizar un medio idóneo para su constitución. Entonces, cuando el objeto principal de las Asociaciones Civiles, sea la promoción y atención de derechos económicos, sociales y culturales de grupos vulnerables y/o comunidades étnicas que presenten condiciones de pobreza y vulnerabilidad, o la promoción y atención de cuestiones de género también enfocada a sectores o grupos en condiciones de marginalidad o vulnerabilidad, o la actuación como cooperadoras de establecimientos públicos que provean servicios a la comunidad; resulta justo y oportuno, facilitar y abaratar el cumplimiento de la formalidad instrumental constitutiva, admitiendo como opción a la escritura pública la posibilidad de que la misma sea cumplida por acto administrativo conforme al art. 289 inciso b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

En ese sentido, es de hacer mención, lo dispuesto por la Resolución General 1/2020 de la Inspección General de Justicia.

Es por lo expuesto, que solicito a mis pares la aprobación de presente.



Laura V. Aprile
Diputada